



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00193-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS JULIO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.279.845, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
 - **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Es parte en el proceso radicado n.º 11001400301320120154701, proceso que se encuentra terminado, sin embargo, a la fecha no ha podido retirar los dineros embargados.
 - Para lograr el desarchive del proceso tuvo que presentar otra acción de tutela ante el Juzgado Quince Civil Circuito, para que luego de esto el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., le dijera que debía allegar las sabanas de los títulos consignados en el Banco Agrario.
 - Desde el 15 de marzo radicó solicitud de entrega de títulos sin que a la fecha de presentación de la presente acción se le hubiesen entregado los dineros embargados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al juzgado accionado, en el término de 48 horas, proceda a realizar la entrega de los títulos correspondientes para ser cobrados.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El titular del **JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe manifestó que:

- Funge como titular del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, desde el 1º de mayo de 2016, según lo establecido en los acuerdos PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016, modificado por el acuerdo No. PSAA16-10512 de fecha 29 de abril de 2016, expedidos por la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura, antes Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, desde el 09 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.
- El día 11 de diciembre de 2012 ARGEMIRO PINTO ANAYA, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS JULIO ÁVILA con radicado Nro. 2012-1547, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidos en una letra de cambio, dictándose mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2013 por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.
- Posteriormente, el extinto Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante Acuerdo No. 7912 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, avocó conocimiento del proceso mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013, dictándose sentencia de fecha 24 de enero de 2014, declarando no probadas la excepción y siguiendo adelante con la ejecución.
- Los procesos que conoció el extinto Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se encuentran bajo el conocimiento de ese Estrado Judicial, producto de los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.
- El proceso permaneció inactivo por más de dos años de que trata el literal b), numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso, situación por la cual, mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, se decretó la terminación por desistimiento tácito, ordenando el desembargo de las medidas cautelares y elaborándose los oficios 18-0975 de fecha 12 de julio de 2018 dirigido al BANCO DAVIVIENDA, el cual fue retirado por el interesado el pasado 23 de febrero de 2023.
- El apoderado judicial del demandado mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2023, solicitó ordenar la conversión de títulos, al aducir que el título judicial por la suma de \$15.496.350 bajo el número 4000100008593400, se encontraba en la actualidad en el Juzgado de origen.
- Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se ordenó oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, solicitándole la conversión de títulos, para lo cual se libró el oficio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 23-0312 de fecha 5 de mayo de 2023 y, el citado Juzgado con fecha 15 de mayo de 2023, remitió informe de títulos, dando cuenta de la inexistencia de dineros.

- En aras de establecer la existencia de dineros para el proceso 2012-1547, emitió auto de fecha 16 de mayo de 2023, ordenando oficiar al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, para que indicara si el depósito judicial en mención correspondía a este proceso, en caso tal procediera con la conversión del mismo, en caso contrario, indicara a que proceso correspondía; así mismo, se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rindiera un informe de títulos para el proceso de la referencia, habida cuenta que según informe rendido por la Secretaría, no existían dineros por entregar al extremo demandado.
- Las solicitudes concernientes a la conversión y posterior entrega de dineros, han sido tramitada por lo que no es cierto que no se hayan resuelto sus solicitudes, aunado al hecho que, de oficio y sin siquiera solicitarlo el interesado, logró establecer que el título que al parecer corresponde a ese proceso, fue consignado al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y no Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, como lo mencionó y solicitó el apoderado judicial de la parte demandada.
- No se avista ninguna vulneración de los derechos alegados en tanto le ha impartido al asunto el trámite que corresponde.

- b) El **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA** permaneció silente.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si existe vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia implorados por el accionante por cuenta de la presunta mora presentada por el Juzgado accionado al interior del proceso radicado n.º 11001400301320120154701.

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

(...)

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*³.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado n.º 11001400301320120154701, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrega de títulos presentada por el apoderado del accionante el 15 de marzo de 2023, la cual se dirige a lo siguiente:

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400301320120154700

DTE: ARGEMIRO PINTO ANAYA

DDO: CARLOS JULIO AVILA

JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ASUNTO: SOLICITUD CONVERSION TITULOS Y ENTEGA DE DINEROS A LA PARTE DEMANDADA.

RAÚL ARTURO MACÍAS ROMERO, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de la parte Demandada, por medio del presente y con el respeto acostumbrado me permito solicitar a su Honorable Despacho lo siguiente:

1. Mediante sentencia emitida por este Juzgado 17 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, de fecha 21 de Junio de 2018, se decretó la terminación del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.
2. En consecuencia de lo anterior solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar a quien le corresponda se realice la respectiva conversión de títulos, ya que en la actualidad por parte del Juzgado de origen se tiene título de depósito judicial por la suma de **\$15.496.350 (Quince millones cuatrocientos noventa y seis mil trescientos cincuenta pesos)**, bajo número de título 4000100008593400.
3. Por lo manifestado antes, solicito a usted señor Juez 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se ordene la entrega de dicha suma de dinero al demandado señor CARLOS JULIO AVILA c.c. 19.279.845.

Ante dicha solicitud, es preciso indicar que, auscultadas las actuaciones surtidas alrededor del proceso n.º 11001400301320120154701, se logra establecer que el Juzgado accionado emitió decisión el 21 de abril de 2023 en la que ordena oficiar al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá (juzgado de origen), solicitando la conversión de los títulos que se encuentren a orden de ese Despacho.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2012-1547

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, por Secretaría, ofíciase al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá solicitándole la conversión de títulos que se encuentren a órdenes de ese Juzgado y para el proceso de la referencia. **Ofíciense.**

Una vez obre respuesta de la mencionada autoridad judicial, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la entrega de los mismos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

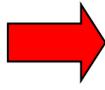
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el 15 de mayo de 2023 el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D.C., remitió copia del informe de títulos que da cuenta de la inexistencia de los mismos, razón por la cual, el 16 de mayo de 2023 el Juzgado accionado emitió decisión poniendo en conocimiento de las partes el mentado informe y ordenando oficiar al Juzgado Trece (13) Civil, categoría Circuito, de esta ciudad, despacho al que, al parecer, le fue consignado el título judicial 4000100008593400.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés

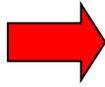
PROCESO: 2012-1547



La comunicación proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, junto el informe de títulos, que da cuenta de la inexistencia de dineros póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De igual manera, póngase en conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría de este Juzgado, que da cuenta de la inexistencia de dineros.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta emanada del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá y una vez revisada la relación de títulos que adjuntó el apoderado judicial de la parte demandada, se observa que el título 4000100008593400 por valor de \$15.496.350, al parecer se encuentra consignado en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en aras de establecer la existencia de dineros, se ordena:



1.- Por secretaría, oficiase al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe con destino a este Despacho y para el proceso de la referencia, si existe un título judicial bajo el número 4000100008593400 por valor de \$15.496.350 para el proceso de la referencia, en caso afirmativo proceda con la conversión del mismo, en caso contrario, informe a que proceso corresponde. **Oficiese.**

2.- Por Secretaría, oficiase al Banco Agrario de Colombia, solicitándole un informe de títulos para el proceso de la referencia. **Oficiese.**

Habrá que decirse entonces que no encuentra este Despacho que el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., haya retardado injustificadamente la entrega de los dineros solicitados en memorial de 15 de marzo de 2023 como lo considera quien nos convoca en la presente oportunidad.

No es dable al juez constitucional ordenar la entrega de títulos que pretende el actor, máxime si se están adelantando por parte del Juzgado accionado todas las acciones necesarias en aras de determinar en cabeza de qué despacho judicial se encuentra el título 4000100008593400 por valor de \$15.496.350 Pesos M/Cte., para que este proceda a su respectiva conversión.

Por lo anterior, no cabe duda que no se ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante dentro del presente trámite, toda vez que, como quedó plasmado en líneas precedentes, el estrado criticado está dándole el respectivo trámite a la petición elevada por el interesado respetando las formalidades propias de cada proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **CARLOS JULIO ÁVILA**, contra el JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.